



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA

EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ
PUERTO BOYACÁ

RADICACION: 150013333001201800164 00

Ingresa el presente proceso al despacho, con el fin de hacer el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA, quien pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada legalmente constituida, la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA promueve demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar al contratista derivadas de los Contratos que se relacionan a continuación:

- Contrato de suministro No. 152 de 2015, cuyo objeto era el suministro de medicamentos.
- Contrato de suministro No. 153 de 2015, cuyo objeto era el suministro de material médico quirúrgico.
- Contrato de suministro No. 472 de 2015, cuyo objeto era el suministro de medicamentos.
- Contrato de suministro No. 367 de 2015, cuyo objeto era el suministro de medicamentos.
- Contrato de suministro No. 084 de 2015, cuyo objeto era el suministro de materiales de odontología.
- Contrato de suministro No. 069 de 2016, cuyo objeto era el suministro de materiales de odontología.
- Contrato de suministro No. 200 de 2016, cuyo objeto era el suministro de material médico – quirúrgico.

Encontrándose el proceso en estudio para determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, observa el despacho que con el escrito de demanda si bien se allegan originales y copias auténticas de los documentos que sirven de título ejecutivo, algunos de ellos carecen de ciertos requisitos para hacerse exigibles ante esta jurisdicción, razón por la cual el despacho considera que es procedente librar mandamiento de pago, pero no de la forma

en la que solicita la parte ejecutante sino de la manera en la que lo va a disponer este despacho en el presente auto, todo ello con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, en lo atinente a los documentos que constituyen título ejecutivo y que son necesarios para la ejecución, el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a

través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)” (subrayado fuera de texto)

Para el caso concreto, al establecerse que la pretensión del demandante gira en torno a que se libre mandamiento de pago derivado de unos contratos suscritos con la entidad ejecutada, serán los documentos que deriven de esas relaciones contractuales y de los cuales se observe la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles los que servirán de título ejecutivo para librar el correspondiente mandamiento de pago.

En consonancia con lo antes expuesto, establece el artículo 422 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en razón a la naturaleza del presente asunto², que las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden ser demandadas ejecutivamente siempre y cuando provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

¹ El artículo 422 del C.G.P. establece lo siguiente: “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya fuera de texto)

² Conforme a lo señalado en Jurisprudencia del Consejo de Estado, a los Procesos Ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa les es aplicable en su trámite la normatividad del Código General del Proceso, siendo que las normas del C.P.A.C.A. solo se podrían aplicar a esta clase de procesos cuando ellas se refieran exclusivamente a un tema propio del proceso ejecutivo. Sobre ese tema, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado de Estado en Auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ señaló lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.) (…)” (subrayado fuera de texto)

consagrando el artículo 430 del C.G.P.³, también aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que solo se podrá librar mandamiento de pago si la demanda se acompaña con el documento que presta mérito ejecutivo.

De la normatividad antes citada, puede concluirse sobre la obligatoriedad de allegar con la demanda el título ejecutivo que le sirve de base lo siguiente: en primer lugar, que son demandables ejecutivamente las obligaciones que emanen, entre otras, de un contrato y de todos los documentos relacionados con ese acuerdo contractual que contengan algún tipo de obligaciones, las cuales deben cumplir las condiciones de ser expresas, claras y exigibles, condiciones que solo pueden ser analizadas si se allega el título que contiene la obligación que se pretenda ejecutar; en segundo lugar, que para que el juez pueda librar mandamiento de pago, es obligación del interesado presentar la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo.

En este punto, en materia de procesos ejecutivos contractuales, el Consejo de Estado ha destacado que el título base del recaudo, para demostrar el cumplimiento de los requisitos de las obligaciones contractuales, esto es que sean claras, expresas y exigibles, bien podría constituirse, *“además del contrato, **por la demostración de que el acreedor, por su parte satisfizo la obligación**”*⁴, con lo cual resulta un título ejecutivo complejo.

Así mismo, advierte el máximo tribunal de lo contencioso administrativo⁵, a pesar de los alcances dados por la jurisprudencia en materia de copia simple, en los documentos pretendidos como título ejecutivo, deben responder a lo dispuesto en la sentencia de unificación de la Sala Plena Contenciosa de esa Corporación del 30 de septiembre de 2014⁶ que dejó incólume el cumplimiento de ciertas formalidades dada la especialidad del proceso ejecutivo⁷, esto es su inclusión en original y copia auténtica, para proceder a determinar la claridad de la obligación contenida en ellos.

³ El artículo 430 del C.G.P. establece lo siguiente: *“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subraya fuera de texto).”*

⁴ Consejo de Estado, providencia del 14 de junio de 2018. Radicación No. 20001-23-31-000-2007-00200-01(38409). (C. P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO).

⁵ Consejo de Estado, providencia del 14 de junio de 2018. Ibidem.

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 30 de septiembre de 2014. Exp. 11001-03-15-000-2007-01081-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁷ Sostuvo la decisión: *“En el mismo sentido, la Sala aclara que no quiere significar lo anterior que se desnaturalicen aquellos procesos en los cuales se exige el original; al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera, señaló: //“lo anterior, no significa en modo alguno, que se desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíba en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos*

III. CASO CONCRETO

Frente al caso en concreto, observa el despacho que, de la lectura de los hechos y las pretensiones de la demanda (fls.2 a 3), el proceso ejecutivo va encaminado a que se libre mandamiento de pago por una suma que la demandante manifiesta le son debidas por la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, derivada de varios contratos de suministro suscritos con la entidad accionada, los cuales fueron relacionados anteriormente

En este sentido, encuentra el despacho que en el presente caso se está ante la configuración de un título ejecutivo complejo, en tanto no solo deriva del contrato que le sirven de fundamento sino también de otros documentos en los que se pueda establecer la exigibilidad del título, como, por ejemplo, las actas de liquidación de los contratos u otro título valor en el que se pudiera establecer la condición de exigibilidad de la obligación derivada del contrato.

Tal como lo muestra el expediente, el ejecutante pretende hacer valer como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Contrato de Suministro No. 152 celebrado entre la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá y la Organización Cooperativa la Economía el 01 de febrero de 2015, cuyo objeto es el suministro de medicamentos que requiera la E.S.E., con vigencia del 01 de febrero al 31 de julio de 2015 o hasta agotar presupuesto, y por un valor de \$151.614.973 M/CTE, siendo que en su cláusula quinta, como forma de pago, se determinó que el valor sería cancelado previo recibido a satisfacción por parte del almacén (fls.24 a 28).
- Copia auténtica del Otrosí No 01 del Contrato de Suministro No. 152 suscrito entre las partes el 21 de mayo de 2015, por medio del cual se adicionó su valor en \$50.000.000 M/CTE quedando como valor total del citado contrato la suma de \$201.614.973 M/CTE (fl.38).
- Copia auténtica del Otrosí No 02 del Contrato de Suministro No. 152 suscrito entre las partes el 30 de julio de 2015, por medio del cual se adicionó su valor en \$20.000.000 M/CTE quedando como valor total del

ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–” (subraya fuera de texto). Ver. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Exp: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022). C.P. Enrique Gil Botero.

- citado contrato la suma de \$221.614.973 M/CTE, haciéndole también una adición al término dejándolo hasta el 20 de agosto de 2015. (fl.40).
- Copia auténtica del Otrosí No 03 del Contrato de Suministro No. 152 suscrito entre las partes el 19 de agosto de 2015, por medio del cual se adicionó su término hasta el día 26 de agosto de 2015 (fl.41).
 - Copia auténtica del Otrosí No 04 del Contrato de Suministro No. 152 suscrito entre las partes el 25 de agosto de 2015, por medio del cual se adicionó su valor en \$1.546.261 M/CTE quedando como valor total del citado acuerdo la suma de \$223.161.234 M/CTE (fl.43).
 - Copia auténtica del acta de terminación y liquidación del Contrato No. 152 celebrado entre las partes, suscrita el 26 de diciembre de 2015, en la que se observa que quedó un saldo a favor del contratista por la suma de \$121.370.000 (fl.44).
 - Original de la factura de venta No. D – 119929 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 05 de agosto de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 152 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$15.531.061 (fls.45 a 54).
 - Original de la factura de venta No. D – 113947 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 22 de mayo de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 152 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$13.779.675, así como copias de las devoluciones por venta derivadas de dicha factura por valor de \$311.690 y \$525.990 (fls.55 a 64).
 - Original de la factura de venta No. D – 119939 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 05 de agosto de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 152 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$246.800 (fl.65).
 - Original de la factura de venta No. D – 115491 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 10 de junio de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 152 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$878.960 (fl.66).
 - Original de la factura de venta No. D – 117803 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 06 de julio de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 152 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$13.197.962 (fls.67 a 71).
 - Original de la factura de venta No. D – 117841 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 06 de julio de 2015, suscrita por HERIBERTO ESCALANTE, con cargo al Contrato No. 152 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$876.650 (fl.72).
 - Original de la factura de venta No. D – 117897 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 06 de julio de 2015,

- suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 152 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$6.652.516 (fls.73 a 77).
- Original de la factura de venta No. D – 111929 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 02 de mayo de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 152 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$493.600 (fl.78).
 - Original de la factura de venta No. D – 114486 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 29 de mayo de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 152 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$705.210 (fl.79).
 - Original de la factura de venta No. D – 120631 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 06 de julio de 2015, suscrita por HERIBERTO ESCALANTE, con cargo al Contrato No. 152 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$940.280 (fl.80).
 - Copia auténtica del Contrato de Suministro No. 153 celebrado entre la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá y la Organización Cooperativa la Economía el 01 de febrero de 2015, cuyo objeto es el suministro de material médico quirúrgico que requiera la E.S.E., con vigencia del 01 de febrero al 31 de julio de 2015 o hasta agotar presupuesto, y por un valor de \$119.784.496 M/CTE, siendo que en su cláusula quinta, como forma de pago, se determinó que el valor sería cancelado previo recibido a satisfacción por parte del almacén y certificación de cumplimiento expedida por el subgerente administrativo del Hospital (fls.81 a 85).
 - Copia auténtica del Otrosí No 01 del Contrato de Suministro No. 153 suscrito entre las partes el 30 de julio de 2015, por medio del cual se adicionó su vigencia quedando hasta el 20 de agosto de 2015, y valor en \$7.000.000 M/CTE quedando como valor total del citado contrato la suma de \$126.784.496 M/CTE (fl.96).
 - Copia auténtica del Otrosí No 02 del Contrato de Suministro No. 153 suscrito entre las partes el 19 de agosto de 2015, por medio del cual se adicionó su vigencia quedando hasta el 30 de septiembre de 2015 (fl.97).
 - Copia auténtica del Otrosí No 03 del Contrato de Suministro No. 153 suscrito entre las partes el 25 de agosto de 2015, por medio del cual se adicionó su valor en \$15.000.000 M/CTE quedando como valor total del citado contrato la suma de \$141.784.496 M/CTE (fl.98).
 - Copia auténtica del Otrosí No 04 del Contrato de Suministro No. 153 suscrito entre las partes el 28 de septiembre de 2015, por medio del cual se adicionó su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015 (fl.99).
 - Copia auténtica del Otrosí No 05 del Contrato de Suministro No. 153 suscrito entre las partes el 01 de octubre de 2015, por medio del cual se

adicionó su valor en \$37.000.000 M/CTE quedando como valor total del citado contrato la suma de \$178.784.496 M/CTE (fl.100).

- Copia auténtica del Otrosí No 06 del Contrato de Suministro No. 153 suscrito entre las partes el 23 de diciembre de 2015, por medio del cual se adicionó su valor en \$71.455 M/CTE quedando como valor total del citado contrato la suma de \$178.855.951 M/CTE (fl.101).
- Copia auténtica del acta de terminación y liquidación del Contrato No. 153 celebrado entre las partes, suscrita el 29 de abril de 2016, en la que se observa que quedó un saldo a favor del contratista por la suma de \$127.514.328 (fl.102).
- Original de la factura de venta No. D – 111744 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 29 de abril de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$10.729.052 (fls.103 a 105).
- Original de la factura de venta No. D – 112271 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 07 de mayo de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$218.450 (fl.106).
- Original de la factura de venta No. D – 113916 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 22 de mayo de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$15.023.719 (fls.107 a 111).
- Original de la factura de venta No. D – 115500 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 10 de junio de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$12.175.732 (fls.112 a 117).
- Original de la factura de venta No. D – 117795 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 02 de julio de 2015, suscrita por HERIBERTO ESCALANTE, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$7.230.586 (fls.118 a 120).
- Original de la factura de venta No. D – 117896 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 06 de julio de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$4.878.896 (fls.121 a 124).
- Original de la factura de venta No. D – 119912 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 05 de agosto de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$3.948.018 (fls.125 a 127).
- Original de la factura de venta No. D – 121507 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 02 de septiembre de

- 2015, suscrita por ALONSO PÁEZ, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$40.716 (fl.128).
- Original de la factura de venta No. D – 122751 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 24 de septiembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$2.964.766 (fls.129 a 131).
 - Original de la factura de venta No. D – 122752 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 24 de septiembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$1.871.348 (fl.132).
 - Original de la factura de venta No. D – 122770 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 25 de septiembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$82.524 (fl.133).
 - Original de la factura de venta No. D – 122771 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 25 de septiembre de 2015, suscrita por EDITH PÉREZ, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$7.732.124 (fls.134 a 136).
 - Original de la factura de venta No. D – 122769 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 25 de septiembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$928.000 (fl.137).
 - Original de la factura de venta No. D – 122768 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 25 de septiembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$3.526.129 (fl.138).
 - Original de la factura de venta No. D – 124875 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 29 de octubre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$7.793.671 (fls.139 a 141).
 - Original de la factura de venta No. D – 124870 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 29 de octubre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$5.438.580 (fls.142 y 143).
 - Copia de la devolución de venta D1 – 8318 cruce con factura 124870 por valor de \$142.856 (fl.144)
 - Original de la factura de venta No. D – 124880 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 30 de octubre de

- 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$11.457.381 (fls.145 a 147).
- Original de la factura de venta No. D – 124881 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 30 de octubre de 2015, suscrita por ORLANDO URIBE, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$371.650 (fl.148).
 - Original de la factura de venta No. D – 125022 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 03 de noviembre de 2015, suscrita por LUZ ELENA GÓMEZ, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$73.623 (fl.149).
 - Original de la factura de venta No. D – 125020 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 03 de noviembre de 2015, suscrita por LUZ ELENA GÓMEZ, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$107.976 (fl.150).
 - Original de la factura de venta No. D – 125778 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 13 de noviembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$5.338.706 (fls.151 a 153).
 - Original de la factura de venta No. D – 125460 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 12 de noviembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$1.124.539 (fl.154).
 - Original de la factura de venta No. D – 126761 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 02 de diciembre de 2015, suscrita por ORLANDO URIBE, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$22.504 (fl.155).
 - Original de la factura de venta No. D – 127147 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 07 de diciembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$2.000.420 (fl.156).
 - Original de la factura de venta No. D – 127248 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 07 de diciembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$1.914.951 (fl.157).
 - Original de la factura de venta No. D – 127965 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 16 de diciembre de 2015, suscrita por HERIBERTO ESCALANTE, con cargo al Contrato

- No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$238.550 (fl.158).
- Original de la factura de venta No. D – 128476 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 26 de diciembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$231.378 (fl.159).
 - Original de la factura de venta No. D – 113886 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 24 de mayo de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$647.856 (fl.160).
 - Original de la factura de venta No. D – 116032 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 16 de junio de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$4.288.172 (fl.161).
 - Original de la factura de venta No. D – 117842 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 06 de julio de 2015, suscrita por HERIBERTO ESCALANTE, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$94.050 (fl.162).
 - Original de la factura de venta No. D – 119460 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 30 de julio de 2015, suscrita por MARIO SÁNCHEZ, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$1.740.857 (fl.163).
 - Original de la factura de venta No. D – 120633 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 22 de agosto de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$390.000 (fl.164).
 - Original de la factura de venta No. D – 125369 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 21 de noviembre de 2015, suscrita por LUZ ELENA GÓMEZ, con cargo al Contrato No. 153 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$76.849 (fl.165).
 - Original de la factura de venta No. D – 113885 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 22 de mayo de 2015, suscrita por YURANY TORO, en la que no se señala con cargo a que contrato se encontraba, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$1.281.971 (fl.166).
 - Original de la factura de venta No. D – 120541 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 17 de agosto de 2015, suscrita por YURANY TORO, en la que no se señala con cargo a que contrato se encontraba, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$701.304 (fl.167).

- Copia auténtica del Contrato de Suministro No. 367 celebrado entre la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá y la Organización Cooperativa la Economía el 01 de septiembre de 2015, cuyo objeto es el suministro de medicamentos que requiera la E.S.E., con vigencia del 01 al 30 de septiembre de 2015 o hasta agotar presupuesto, y por un valor de \$25.000.000 M/CTE, siendo que en su cláusula quinta, como forma de pago, se determinó que el valor sería cancelado previo recibido a satisfacción por parte del almacén (fls.168 a 171).
- Copia auténtica del acta de terminación y liquidación del Contrato No. 367 celebrado entre las partes, suscrita el 26 de enero de 2016, en la que se observa que quedó un saldo a favor del contratista por la suma de \$24.996.146 (fl.174).
- Original de la factura de venta No. D – 122543 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 21 de septiembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 367 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$16.797.599 (fls.176 a 181).
- Original de la factura de venta No. D – 122737 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 24 de septiembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 367 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$503.230 (fl.182).
- Original de la factura de venta No. D – 122701 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 24 de septiembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 367 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$7.431.417 (fls.183 a 185).
- Original de la factura de venta No. D – 122702 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 24 de septiembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 367 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$263.900 (fl.186).
- Copia auténtica del Contrato de Suministro No. 472 celebrado entre la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá y la Organización Cooperativa la Economía el 14 de octubre de 2015, cuyo objeto es el suministro de medicamentos que requiera la E.S.E., con vigencia del 14 de octubre al 31 de diciembre de 2015 o hasta agotar presupuesto, y por un valor de \$90.000.000 M/CTE, siendo que en su cláusula quinta, como forma de pago, se determinó que el valor sería cancelado previo recibido a satisfacción por parte del almacén y certificación de cumplimiento expedida por el subgerente administrativo de la E.S.E., señalando que para el pago se debía presentar la factura de venta y la certificación de cumplimiento antes mencionada (fls.188 a 191).
- Copia auténtica del acta de terminación y liquidación del Contrato No. 472 celebrado entre las partes, suscrita el 29 de abril de 2016, en la que

se observa que quedó un saldo a favor del contratista por la suma de \$89.703.206 (fl.174).

- Original de la factura de venta No. D – 127953 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 16 de diciembre de 2015, suscrita por HERIBERTO ESCALANTE, con cargo al Contrato No. 472 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$404.820 (fls.198 y 199).
- Original de la factura de venta No. D – 128355 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 23 de diciembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 472 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$3.122.940 (fls.200 a 203).
- Original de la factura de venta No. D – 128356 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 23 de diciembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 472 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$2.253.480 (fl.204).
- Original de la factura de venta No. D – 124846 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 29 de octubre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 476 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$20.144.066 (fls.205 a 212).
- Original de la factura de venta No. D – 124842 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 26 de octubre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 476 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$527.800 (fl.213).
- Original de la factura de venta No. D – 125025 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 03 de noviembre de 2015, suscrita por LUZ ELENA GÓMEZ, con cargo al Contrato No. 476 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$75.000 (fl.214).
- Original de la factura de venta No. D – 124963 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 30 de octubre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 476 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$25.854.128 (fls.215 a 219).
- Original de la factura de venta No. D – 125370 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 12 de noviembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 476 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$633.340 (fl.220).
- Original de la factura de venta No. D – 125449 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 12 de noviembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 476 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$627.838 (fl.221).

- Original de la factura de venta No. D – 125736 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 13 de noviembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 476 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$20.340.314 (fls.222 a 227).
- Original de la factura de venta No. D – 126153 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 22 de noviembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 476 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$1.138.956 (fls.228 y 229).
- Original de la factura de venta No. D – 126760 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 05 de diciembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 476 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$1.346.292 (fl.230).
- Original de la factura de venta No. D – 127163 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 07 de diciembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 476 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$12.107.682 (fls.231 a 235).
- Original de la factura de venta No. D – 127232 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 07 de diciembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 476 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$327.600 (fl.236).
- Original de la factura de venta No. D – 127228 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 07 de diciembre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 476 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$33.030 (fl.237).
- Original de la factura de venta No. D – 127952 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 16 de diciembre de 2015, suscrita por HERIBERTO ESCALANTE, con cargo al Contrato No. 472 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$765.920 (fl.238).
- Copia auténtica del Contrato de Suministro No. 069 celebrado entre la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá y la Organización Cooperativa la Economía el 15 de enero de 2016, cuyo objeto es el suministro de los materiales de tecnología que requiera la E.S.E., con vigencia del 15 de enero al 31 de marzo de 2016 o hasta agotar presupuesto, y por un valor de \$20.000.000 M/CTE, siendo que en su cláusula quinta, como forma de pago, se determinó que el valor sería cancelado previo recibido a satisfacción de los materiales y su respectiva entrada al almacén (fls.239 a 242).
- Copia auténtica del Otrosí No 01 del Contrato de Suministro No. 069 suscrito entre las partes el 30 de marzo de 2016, por medio del cual se adicionó su vigencia quedando hasta el 30 de junio de 2016 (fl.250).

- Copia auténtica del Otrosí No 02 del Contrato de Suministro No. 069 suscrito entre las partes el 29 de junio de 2016, por medio del cual se adicionó su vigencia quedando hasta el 30 de agosto de 2016 (fl.251).
- Copia auténtica del Otrosí No 03 del Contrato de Suministro No. 069 suscrito entre las partes el 29 de agosto de 2016, por medio del cual se adicionó su vigencia quedando hasta el 30 de septiembre de 2016 (fl.252).
- Copia auténtica del Otrosí No 04 del Contrato de Suministro No. 069 suscrito entre las partes el 21 de septiembre de 2016, por medio del cual se adicionó su valor en \$3.000.000, quedando como valor total la suma de \$23.000.000 (fl.253).
- Copia auténtica del Otrosí No 05 del Contrato de Suministro No. 069 suscrito entre las partes el 30 de septiembre de 2016, por medio del cual se adicionó su vigencia quedando hasta el 31 de diciembre de 2016 (fl.254).
- Copia auténtica del Otrosí No 06 del Contrato de Suministro No. 069 suscrito entre las partes el 06 de octubre de 2016, por medio del cual se adicionó su valor en \$7.000.000, quedando como valor total la suma de \$30.000.000 (fl.256).
- Copia auténtica del acta de terminación y liquidación del Contrato No. 069 celebrado entre las partes, suscrita el 30 de abril de 2017, en la que se observa que quedó un saldo a favor del contratista por la suma de \$14.334.281 (fl.257).
- Original de la factura de venta No. D – 135465 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 15 de abril de 2016, suscrita por HERIBERTO ESCALANTE, con cargo al Contrato No. 069 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$785.736 (fls.258 y 259).
- Original de la factura de venta No. D – 137162 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 10 de mayo de 2016, suscrita por YURANI TORO, con cargo al Contrato No. 069 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$3.689.110 (fls.260 a 262).
- Copia de la devolución de venta D1 – 9085, cruce con la factura 137162 por valor de \$616.395 (fl.263).
- Original de la factura de venta No. D – 137182 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 10 de mayo de 2016, suscrita por YURANI TORO, con cargo al Contrato No. 069 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$262.038 (fl.264).
- Original de la factura de venta No. D – 141919 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 27 de julio de 2016, suscrita por YURANI TORO, con cargo al Contrato No. 069 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$2.222.351 (fls.265 y 266).
- Original de la factura de venta No. D – 143116 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 12 de agosto de

- 2016, suscrita por YURANI TORO, con cargo al Contrato No. 069 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$2.024.589 (fl.267 y 268).
- Original de la factura de venta No. D – 146231 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 01 de octubre de 2016, suscrita por YURANI TORO, con cargo al Contrato No. 069 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$1.278.492 (fls.269 y 270).
 - Original de la factura de venta No. D – 146835 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 07 de octubre de 2016, suscrita por YURANI TORO, con cargo al Contrato No. 069 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$203.897 (fl.271).
 - Original de la factura de venta No. D – 136536 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 30 de abril de 2016, suscrita por MARIO SÁNCHEZ, con cargo al Contrato No. 069 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$1.416.660 (fl.272).
 - Original de la factura de venta No. D – 144412 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 03 de septiembre de 2016, suscrita por MARIO SÁNCHEZ, con cargo al Contrato No. 069 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$1.109.829 (fl.273).
 - Original de la factura de venta No. D – 136039 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 23 de abril de 2016, suscrita por ORLANDO URIBE, con cargo al Contrato No. 069 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$29.000 (fl.274).
 - Original de la factura de venta No. D – 147854 expedida por la Organización Cooperativa la Economía sin fecha y sin firma, con cargo al Contrato No. 069 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$67.731 (fl.275).
 - Copia auténtica del Contrato de Suministro No. 200 celebrado entre la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá y la Organización Cooperativa la Economía el 29 de abril de 2016, cuyo objeto es el suministro de los materiales médico quirúrgico que requiera la E.S.E., con vigencia del 01 de mayo al 30 de septiembre de 2016 o hasta agotar presupuesto, y por un valor de \$85.182.812 M/CTE, siendo que en su cláusula quinta, como forma de pago, se determinó que el valor sería cancelado de acuerdo a la facturación presentada después de recibido a satisfacción de los materiales médico quirúrgicos y su respectiva entrada a almacén o farmacia (fls.276 a 282).
 - Copia auténtica del Otrosí No 01 del Contrato de Suministro No. 200 suscrito entre las partes el 30 de septiembre de 2016, por medio del cual se adicionó su vigencia quedando hasta el 30 de noviembre de 2016 (fl.287).

- Copia auténtica del acta de terminación y liquidación del Contrato No. 200 celebrado entre las partes, suscrita el 28 de marzo de 2017, en la que se observa que quedó un saldo a favor del contratista por la suma de \$63.767.372 (fl.288).
- Original de la factura de venta No. D – 137057 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 06 de mayo de 2016, suscrita por YURANI TORO, con cargo al Contrato No. 200 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$3.364.058 (fls.289 y 290).
- Original de la factura de venta No. D – 137087 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 06 de mayo de 2016, suscrita por YURANI TORO, con cargo al Contrato No. 200 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$6.723.781 (fls.291 a 294).
- Original de la factura de venta No. D – 137185 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 10 de mayo de 2016, suscrita por YURANI TORO, con cargo al Contrato No. 200 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$15.852 (fl.295).
- Original de la factura de venta No. D – 138340 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 27 de mayo de 2016, suscrita por YURANI TORO, con cargo al Contrato No. 200 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$6.777.646 (fls.296 y 297).
- Original de la factura de venta No. D – 138346 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 27 de mayo de 2016, suscrita por EDITH PÉREZ, con cargo al Contrato No. 200 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$2.236.700 (fls.298 y 299).
- Original de la factura de venta No. D – 140345 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 29 de junio de 2016, suscrita por YURANI TORO, con cargo al Contrato No. 200 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$7.564.073 (fls.300 y 302).
- Original de la factura de venta No. D – 141932 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 27 de julio de 2016, suscrita por YURANI TORO, con cargo al Contrato No. 200 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$7.086.258 (fls.303 a 305).
- Original de la factura de venta No. D – 143122 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 12 de agosto de 2016, suscrita por YURANI TORO, con cargo al Contrato No. 200 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$2.021.342 (fls.306 y 307).
- Original de la factura de venta No. D – 143119 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 12 de agosto de 2016, suscrita por YURANI TORO, con cargo al Contrato No. 200 de

- 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$3.715.812 (fls.308 y 309).
- Original de la factura de venta No. D – 143695 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 21 de agosto de 2016, suscrita por MERCEDES DÍAZ, con cargo al Contrato No. 200 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$1.012.858 (fl.310).
 - Original de la factura de venta No. D – 144392 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 01 de septiembre de 2016, suscrita por ORLANDO URIBE, con cargo al Contrato No. 200 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$153.371 (fl.311).
 - Original de la factura de venta No. D – 145386 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 16 de septiembre de 2016, suscrita por YURANI TORO, con cargo al Contrato No. 200 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$3.722.047 (fls.312 y 313).
 - Original de la factura de venta No. D – 145407 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 16 de septiembre de 2016, suscrita por YURANI TORO, con cargo al Contrato No. 200 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$1.528.831 (fls.314 y 315).
 - Original de la factura de venta No. D – 146809 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 07 de octubre de 2016, suscrita por EDITH PÉREZ, con cargo al Contrato No. 200 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$546.132 (fl.316).
 - Original de la factura de venta No. D – 146812 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 07 de octubre de 2016, suscrita por YURANI TORO, con cargo al Contrato No. 200 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$9.419.659 (fls.317, 319 y 320).
 - Original de la factura de venta No. D – 146917 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 07 de octubre de 2016, suscrita por YURANI TORO, con cargo al Contrato No. 200 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$1.608.240 (fl.318).
 - Original de la factura de venta No. D – 137000 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 08 de mayo de 2016, suscrita por YURANI TORO, con cargo al Contrato No. 200 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$364.102 (fl.321).
 - Original de la factura de venta No. D – 137437 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 15 de mayo de 2016, suscrita por YURANI TORO, con cargo al Contrato No. 200 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$2.158.794 (fl.322).

- Original de la factura de venta No. D – 143790 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 25 de agosto de 2016, suscrita por MARIO SÁNCHEZ, con cargo al Contrato No. 200 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$630.600 (fl.323).
- Original de la factura de venta No. D – 139441 expedida por la Organización Cooperativa la Economía recibida el 15 de junio de 2016, suscrita por HERIBERTO ESCALANTE, con cargo al Contrato No. 200 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$340.218 (fl.324).
- Original de la factura de venta No. D – 147109 expedida por la Organización Cooperativa la Economía sin fecha de recibo ni firma de quien lo recibe, con cargo al Contrato No. 200 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$1.820.510 (fl.325).
- Original de la factura de venta No. D – 147853 expedida por la Organización Cooperativa la Economía sin fecha de recibo ni firma de quien lo recibe, con cargo al Contrato No. 200 de 2016, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$498.784 (fl.326).
- Copia auténtica del Contrato de Suministro No. 084 celebrado entre la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá y la Organización Cooperativa la Economía el 07 de enero de 2015, cuyo objeto es el suministro de los materiales de odontología que requiera la E.S.E., con vigencia del 07 de enero al 31 de julio de 2015 o hasta agotar presupuesto, y por un valor de \$20.000.000⁸ M/CTE, siendo que en su cláusula quinta, como forma de pago, se determinó que el valor sería cancelado de acuerdo a la facturación presentada después de recibido a satisfacción de los materiales de odontología y su respectiva entrada a almacén o farmacia (fls.327 a 330).
- Copia auténtica del Otrosí No. 01 del Contrato de Suministro No. 084 suscrito entre las partes el 08 de julio de 2015, por medio del cual se adicionó su valor en \$10.000.000 quedando como valor total del contrato la suma de \$30.000.000 (fl.336).
- Copia auténtica del Otrosí No. 02 del Contrato de Suministro No. 084 suscrito entre las partes el 30 de julio de 2015, por medio del cual se adicionó su vigencia quedando hasta el 31 de septiembre de 2015 (fl.338).
- Copia auténtica del Otrosí No. 04 del Contrato de Suministro No. 084 suscrito entre las partes el 30 de octubre de 2015, por medio del cual se adicionó su vigencia quedando hasta el 31 de diciembre de 2015 (fl.339).
- Copia auténtica del acta de terminación y liquidación del Contrato No. 084 celebrado entre las partes, suscrita el 28 de abril de 2016, en la que

⁸ Según se establece en el número que se encuentra en letras del contrato como valor del mismo y en el acta de inicio del contrato obrante a folio 334.

se observa que quedó un saldo a favor del contratista por la suma de \$20.011.899 (fl.340).

- Original de la factura de venta No. D – 111666 expedida por la Organización Cooperativa la Economía de fecha 28 de abril de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 84 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$4.845.514 (fls.341 a 343).
- Original de la factura de venta No. D – 112284 expedida por la Organización Cooperativa la Economía de fecha 07 de mayo de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 84 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$888.567 (fl.344).
- Original de la factura de venta No. D – 112539 expedida por la Organización Cooperativa la Economía de fecha 13 de mayo de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 84 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$3.928.575 (fl.345).
- Original de la factura de venta No. D – 117813 expedida por la Organización Cooperativa la Economía de fecha 06 de julio de 2015, suscrita por HERIBERTO ESCALANTE, con cargo al Contrato No. 84 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$561.546 (fl.346).
- Original de la factura de venta No. D – 124605 expedida por la Organización Cooperativa la Economía de fecha 26 de octubre de 2015, suscrita por YURANY TORO, en el que no se señala a cargo de que Contrato se encuentra, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$660.821 (fl.347).
- Original de la factura de venta No. D – 117813 expedida por la Organización Cooperativa la Economía de fecha 01 de julio de 2015, sin suscripción, sin que se señale a cargo de que contrato se encuentra, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, y sin un valor total a pagar (fl.348).
- Original de la factura de venta No. D – 118535 expedida por la Organización Cooperativa la Economía de fecha 16 de julio de 2015, suscrita por MARIO SÁNCHEZ, con cargo al Contrato No. 84 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$37.004 (fl.349).
- Original de la factura de venta No. D – 124849 expedida por la Organización Cooperativa la Economía de fecha 29 de octubre de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 84 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$1.671.862 (fl.350).
- Original de la factura de venta No. D – 125019 expedida por la Organización Cooperativa la Economía de fecha 03 de noviembre de 2015, suscrita por LUZ ELENA GÓMEZ, con cargo al Contrato No. 84 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$546.360 (fl.351).

- Original de la factura de venta No. D – 119938 expedida por la Organización Cooperativa la Economía de fecha 05 de agosto de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 84 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$2.960.414 (fls.352 y 353).
- Original de la factura de venta No. D – 120632 expedida por la Organización Cooperativa la Economía de fecha 22 de agosto de 2015, suscrita por MARIO SÁNCHEZ, con cargo al Contrato No. 84 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$620.700 (fl.354).
- Original de la factura de venta No. D – 119784 expedida por la Organización Cooperativa la Economía de fecha 04 de agosto de 2015, suscrita por YURANY TORO, con cargo al Contrato No. 84 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$1.183.780 (fl.355).
- Original de la factura de venta No. D – 119368 expedida por la Organización Cooperativa la Economía de fecha 29 de julio de 2015, suscrita por MARIO SÁNCHEZ, con cargo al Contrato No. 84 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$1.724.630 (fl.356).
- Original de la factura de venta No. D – 119435 expedida por la Organización Cooperativa la Economía de fecha 29 de julio de 2015, suscrita por MARIO SÁNCHEZ, con cargo al Contrato No. 84 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$55.506 (fl.357).
- Original de la factura de venta No. D – 128573 expedida por la Organización Cooperativa la Economía de fecha 30 de diciembre de 2015, suscrita por LUZ ELENA GÓMEZ, con cargo al Contrato No. 84 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$490.575 (fl.358).
- Original de la factura de venta No. D – 128460 expedida por la Organización Cooperativa la Economía de fecha 26 de diciembre de 2015, suscrita por LUZ ELENA GÓMEZ, con cargo al Contrato No. 84 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$628.335 (fl.359).
- Original de la factura de venta No. D – 125647 expedida por la Organización Cooperativa la Economía de fecha 15 de noviembre de 2015, suscrita por LUZ ELENA GÓMEZ, con cargo al Contrato No. 84 de 2015, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$885.103 (fl.360).
- Copia de la devolución de venta D1 – 7271 cruce con factura 112539 por valor de \$1.470.726 (fl.395)
- Copia de la devolución de venta D1 – 8237 cruce con factura 112539 por valor de \$115.278 (fl.396)
- Copia de la devolución de venta D1 – 7668 cruce con factura 112539 por valor de \$91.389 (fl.397)

Así las cosas, y de cara a las precisiones realizadas por el despacho en relación con los pronunciamientos del Consejo de Estado citados en el aparte de consideraciones de esta providencia, para verificar la conformación del título es necesario revisar las obligaciones plasmadas en los contratos suscritos, particularmente lo que se refiere a la forma de pago, con el fin de evidenciar con los documentos allegados al proceso ejecutivo que estas sean claras, expresas y actualmente exigibles, estableciendo si con dichos documentos, conforme a lo que establece en las cláusulas contractuales que se van a citar, se entiende que el título ejecutivo complejo está completamente constituido.

De esta forma, en los contratos se señaló:

CONTRATO	CLÁUSULA FORMA DE PAGO
Contrato de suministro No. 152 de 2015, cuyo objeto era el suministro de medicamentos.	“CLÁUSULA QUINTA.- VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor total del presente contrato es hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$151.614.973) M/CTE, <u>que serán cancelados previo recibido a satisfacción por parte del almacén”</u> (fl.25) (subrayado fuera de texto)
Contrato de suministro No. 153 de 2015, cuyo objeto era el suministro de material médico quirúrgico.	“CLÁUSULA QUINTA.- VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor total del presente contrato es hasta por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$119.784.496) M/CTE <u>que serán cancelados previo recibido a satisfacción por parte del almacén y certificación de cumplimiento expedida por el subgerente administrativo de la entidad. Para el pago se deberá presentar la factura de venta y la certificación de cumplimiento de que trata la presente cláusula”</u> (fl.82) (subrayado fuera de texto)
Contrato de suministro No. 367 de 2015, cuyo objeto era el suministro de medicamentos.	“CLÁUSULA QUINTA: VALOR Y FORMA DE PAGO. El valor del presente contrato es hasta por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE, <u>que serán cancelados de acuerdo a la facturación presentada después de</u>

	<u>recibido a satisfacción por parte del almacén o farmacia según sea el caso.</u> (fl.169) (subrayado fuera de texto).
Contrato de suministro No. 472 de 2015, cuyo objeto era el suministro de medicamentos.	“CLÁUSULA QUINTA.- VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor total del presente contrato es hasta por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) M/CTE, <u>que serán cancelados previo recibido a satisfacción por parte del almacén y certificación de cumplimiento expedida por el subgerente administrativo de la entidad. Para el pago deberá presentar la factura de venta y la certificación de cumplimiento de que trata la presente cláusula”</u> (fl.188) (subrayado fuera de texto).
Contrato de suministro No. 084 de 2015, cuyo objeto era el suministro de materiales de odontología.	“CLÁUSULA QUINTA: VALOR Y FORMA DE PAGO. El valor del presente contrato es hasta por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE (sic), <u>que serán cancelados de acuerdo a la facturación presentada después de recibido a satisfacción de los materiales de odontología que se haya pedido periódicamente y respectiva entrada a almacén o farmacia según sea el caso.”</u> (fl.328) (subrayado fuera de texto).
Contrato de suministro No. 069 de 2016, cuyo objeto era el suministro de materiales de odontología.	“CLÁUSULA QUINTA: VALOR Y FORMA DE PAGO. El valor del presente contrato es hasta por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE, <u>que serán cancelados de acuerdo a la facturación presentada después de recibido a satisfacción de los materiales de odontología que se haya pedido periódicamente y respectiva entrada a almacén o farmacia según sea el caso.”</u> (fl.240) (subrayado fuera de texto).
Contrato de suministro No. 200 de 2016, cuyo objeto era el suministro de material medico – quirúrgico.	“CLÁUSULA QUINTA: VALOR Y FORMA DE PAGO. El valor del presente contrato es hasta por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHIENTOS (SIC) DOCE PESOS (\$85.182.812) M/CTE, <u>que serán cancelados de acuerdo a la facturación presentada después de recibido a</u>

	<u>satisfacción de los materiales medico quirúrgicos que se haya pedido periódicamente y respectiva entrada a almacén o farmacia según sea el caso”</u> (fl.280) (subrayado fuera de texto)
--	--

Conforme a las cláusulas expuestas en los contratos antes mencionados, debe advertirse que, a fin de hacer exigible las obligaciones emanadas de su ejecución, en específico el pago, se tenían que presentar ciertos documentos, entendiéndose con ello que el título ejecutivo complejo solo estaría constituido si se presentarían todos los documentos que esas cláusulas establecían para hacer exigible el pago por parte de la entidad.

Partiendo de dicha premisa, es necesario señalar de una vez que frente a las pretensiones de librar mandamiento por las obligaciones emanadas por el Contratos de Suministro No. 153 y 472 de 2015 este despacho decidirá rechazarlas por cuanto si bien se allegan los contratos con sus respectivas actas de terminación y liquidación en copia auténtica, así como el original de las facturas presentadas ante la entidad, no se allega ni original ni copia auténtica de la certificación de cumplimiento expedida por el subgerente administrativo de la entidad, documento que de acuerdo a las cláusulas antes reseñadas, era necesario para el pago de las correspondientes facturas, entendiéndose con ello que dicha certificación es indispensable para hacer exigible la obligación de pago, por lo que es claro para el despacho que el referido documento hace parte del título ejecutivo complejo por el que pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago. En ese sentido, al observarse que frente a los Contratos de Suministro No. 153 y 472 no se encuentra plenamente constituido el título ejecutivo complejo en cuanto no se allega en original o copia auténtica la certificación de cumplimiento expedida por el subgerente administrativo de la entidad ejecutada, el despacho considera que no es posible librar mandamiento de pago en razón a que al no encontrarse que los títulos ejecutivos complejos derivados de dichos contratos estén plenamente constituidos, no se demuestra que las obligaciones que se pretenden hacer valer en el presente proceso son exigibles⁹.

⁹ Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2017. Expediente No. 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341). C.P. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). En dicha providencia, la Sección confirma un auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que había decidido no librar mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo contractual en razón a que el título ejecutivo complejo estaba incompleto por cuanto faltaba la certificación del cumplimiento del objeto del contrato por parte del supervisor, documento que conforme al clausulado del contrato base del título ejecutivo debía presentarse para hacer exigible el pago de la obligación, haciendo que con la simple presentación de las facturas la obligación no fuera exigible. En cuanto al pronunciamiento hecho por la Sección, es importante citar lo siguiente:

“(…) De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, la hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo con el fin de obtener el pago y mucho menos alegar que estos se entendían satisfechos con la presentación de otros documentos que dieran fe del cumplimiento de las obligaciones del contrato de interventoría, pues en el clausulado del contrato y de las adiciones, prórrogas y modificaciones se determinó claramente cuáles eran los documentos que se debían acreditar y estos no podían ser remplazados por otros. (…)”

Ahora bien, frente a los demás contratos de suministro que sirven de sustento a las obligaciones por las cuales se pretende que se libere mandamiento de pago, se tiene que tanto ellos, sus adiciones, así como sus respectivas actas de liquidación y terminación fueron allegadas en copia auténtica, igualmente que las facturas fueron allegadas en original, por lo que, en principio, teniendo en cuenta las cláusulas reseñadas anteriormente y lo que se advirtió sobre la necesidad de que los documentos que hicieran parte del título ejecutivo complejo fueran allegados en copia auténtica o en original, se tendrían como debidamente constituidos esos títulos que son fundamento de las pretensiones que en torno a ellos se plantea en la demanda ejecutiva.

Sin embargo, no puede olvidarse que dentro de los documentos que hacen parte del título ejecutivo complejo se encuentran las facturas, las cuales según nuestra legislación son títulos valores y como tal deben cumplir ciertos requisitos los cuales están contemplados en el artículo 772 del Código de Comercio, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 772. FACTURA. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados reales y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor para sus registros contables.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”*

En este sentido, para determinar si hay obligaciones por las cuales se pueda exigir el mandamiento de pago así como el valor a ejecutarse, no solo se debe verificar si las facturas cumplen con las condiciones para ser un título valor idóneo sino también si la suma de sus valores concuerda con los saldos a deber consignados en las actas de liquidación y terminación de los respectivos contratos que le sirven de fundamento, así como si la suma de sus valores concuerda con los que fueron pactados tanto en los contratos como en los respectivos otrosí y la fecha de expedición se encuentra dentro de los períodos que fueron pactados en dichos acuerdos contractuales determinando así si las obligaciones son claras, expresas y actualmente

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA
LA ECONOMÍA
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO
VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ
RADICACION: 150013333001201800164 00

exigibles recordando que en el presente proceso se está ante un título ejecutivo complejo.

En este sentido, se verificará contrato por contrato, los valores y las fechas por las que fueron pactados, adicionando los respectivos otrosí, el saldo a deber que quedó en cada uno ellos conforme a sus actas de liquidación y terminación, para luego determinar en un cuadro si las facturas cumplen o no con los requisitos que les son exigibles como título valor, determinando los saldos derivados de cada una de ellas para luego sumarlos y así establecer el valor por el cual se librará mandamiento de pago.

Vale indicar en este punto que los documentos allegados tanto con la demanda como con su reforma¹⁰ referentes a devoluciones de ventas por cruces de facturas serán sumados y deducidos al final, si se llegare a advertir que dichas devoluciones hacen parte de la ejecución de los contratos a analizar, indicando que si esos deducidos hicieran parte de las ejecuciones de los contratos por las cuales no se va a librar mandamiento no se tendrán en cuenta como deducción.

3.1. Contrato de Suministro No. 152 del 01 de febrero de 2015.

Valor del Contrato (sumando los valores pactados en los otrosí): DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$223.161.234 M/CTE).

Período de duración del Contrato (sumando las prórrogas establecidas en los otrosí): Del 01 de febrero al 26 de agosto de 2015.

Saldo a favor del contratista conforme al acta de terminación y liquidación del contrato: CIENTO VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$121.370.000)

No. de factura	Firma de quién recibe por parte del hospital	Firma o sello de la parte ejecutante	Fecha de recepción	Fecha de vencimiento	Indica estar a cargo del Contrato No 152 de 2015	Valor	Devoluciones de venta (valor)
D - 119929	SI	SI	04/08/2015	03/10/2015	SI	\$ 15.531.061	
D-113947	SI	SI	21/05/2015	20/07/2015	SI	\$ 13.779.675	\$ 837.680
D-119939	SI	SI	04/08/2015	03/10/2015	SI	\$ 246.800	
D-115491	SI	SI	09/06/2015	08/08/2015	SI	\$ 878.960	
D-117803	SI	SI	01/07/2015	30/08/2015	SI	\$ 13.197.962	
D-117841	SI	SI	02/07/2015	31/08/2015	SI	\$ 876.650	
D-117897	SI	SI	02/07/2015	31/08/2015	SI	\$ 6.652.516	
D-111929	SI	SI	30/04/2015	29/06/2015	SI	\$ 493.600	
D-114486	SI	SI	27/05/2015	26/07/2015	SI	\$ 705.210	
D-120631	SI	SI	18/08/2015	17/10/2015	SI	\$ 940.280	
Valor Total						\$ 53.302.714	
Menos deducciones						\$ 52.465.034	

¹⁰ De una lectura de la reforma a la demanda planteada por la parte ejecutante obrante a folios 372 a 393, lo que se busca con ella es reducir el valor por el cual se va a librar mandamiento, teniendo en cuenta unas devoluciones de venta con las que se hace un cruce con la factura 112539.

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA
LA ECONOMÍA
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO
VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ
RADICACION: 150013333001201800164 00

3.2. Contrato de Suministro No.367 del 01 de septiembre de 2015.

Valor del Contrato: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000 M/CTE).

Período de duración del Contrato: del 01 al 30 de septiembre de 2015.

Saldo a favor del contratista conforme al acta de terminación y liquidación del contrato: VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$24.996.146)

No. de factura	Firma de quién recibe por parte del hospital	Firma o sello de la parte ejecutante	Fecha de recepción	Fecha de vencimiento	Indica estar a cargo del Contrato No. 367 de 2015	Valor
D-122543	SI	SI	18/09/2015	17/11/2015	SI	\$ 16.797.599
D-122737	SI	SI	23/09/2015	22/11/2015	SI	\$ 503.230
D-122701	SI	SI	23/09/2015	22/11/2015	SI	\$ 7.431.417
D-122702	SI	SI	23/09/2015	22/11/2015	SI	\$ 263.900
Valor total						\$ 24.996.146

3.3. Contrato de Suministro No.069 del 15 de enero de 2016.

Valor del Contrato (sumando los valores pactados en los otrosí): TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000 M/CTE).

Período de duración del Contrato (sumando las prórrogas establecidas en los otrosí): del 15 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Saldo a favor del contratista conforme al acta de terminación y liquidación del contrato: CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$14.334.281)

No. de factura	Firma de quién recibe por parte del hospital	Firma o sello de la parte ejecutante	Fecha de recepción	Fecha de vencimiento	Indica estar a cargo del Contrato No D69 de 2016	Valor	Devoluciones de venta (valor)	OBSERVACIONES
D-135465	SI	SI	14/04/2016	13/06/2016	SI	\$ 785.736		
D-137162	SI	SI	06/05/2016	05/07/2016	SI	\$ 3.689.110	\$ 616.395	
D-137182	SI	SI	06/05/2016	05/07/2016	SI	\$ 262.038		
D-141919	SI	SI	25/07/2016	23/08/2016	SI	\$ 2.222.351		
D-143116	SI	SI	11/08/2016	10/10/2016	SI	\$ 2.024.589		
D-146231	SI	SI	27/09/2016	26/11/2016	SI	\$ 1.278.492		
D-146835	SI	SI	05/10/2016	14/12/2016	SI	\$ 203.897		
D-136536	SI	SI	28/04/2016	27/06/2016	SI	\$ 1.416.660		
D-144412	SI	SI	30/08/2016	29/10/2016	SI	\$ 1.109.829		
D-136D39	SI	SI	21/04/2016	20/06/2016	SI	\$ 29.000		
D-147854	NO	SI	25/10/2016	24/12/2016	SI	\$ 67.731		No se tendrá en cuenta ya que no tiene la firma del receptor.
Valor total						\$ 13.021.702		
Menos deducciones						\$ 12.405.307		

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA
LA ECONOMÍA
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO
VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ
RADICACION: 150013333001201800164 00

Vale decir en este punto que en la sumatoria total del valor debido derivado del Contrato de Suministro No. 069 de 15 de enero de 2016 se dedujo el valor derivado de la devolución de venta D1 – 9085 cruce con la factura 137162. Así mismo, en la sumatoria antes señalada no se tuvo en cuenta el valor de la factura No. D-147854, puesto que la misma no llevaba la firma de quien recibía dicha factura por parte de la entidad ejecutada.

3.4. Contrato de Suministro No.200 del 29 de abril de 2016.

Valor del Contrato: OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$85.182.812 M/CTE).

Período de duración del Contrato (sumando las prórrogas establecidas en los otrosí): del 01 de mayo al 30 de noviembre de 2016.

Saldo a favor del contratista conforme al acta de terminación y liquidación del contrato: SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$63.767.372)

No. de factura	Firma de quién recibe por parte del hospital	Firma o sello de la parte ejecutante	Fecha de recepción	Fecha de vencimiento	Indica estar a cargo del Contrato No 200 de 2016	Valor	OBSERVACIONES
D-137057	SI	SI	05/05/2016	04/07/2016	SI	\$ 3.364.058	
D-137087	SI	SI	05/05/2016	04/07/2016	SI	\$ 6.723.781	
D-137185	SI	SI	06/05/2016	05/07/2016	SI	\$ 15.852	
D-138340	SI	SI	26/05/2016	25/07/2016	SI	\$ 6.777.646	
D-138346	SI	SI	26/05/2016	25/07/2016	SI	\$ 2.236.700	
D-140345	SI	SI	28/06/2016	27/08/2016	SI	\$ 7.564.073	
D-141932	SI	SI	25/07/2016	23/09/2016	SI	\$ 7.086.258	
D-143122	SI	SI	11/08/2016	11/10/2016	SI	\$ 2.021.342	
D-143119	SI	SI	11/08/2016	11/10/2016	SI	\$ 3.715.812	
D-143695	SI	SI	19/08/2016	18/10/2016	SI	\$ 1.012.858	
D-144392	SI	SI	30/08/2016	29/10/2016	SI	\$ 153.371	
D-145386	SI	SI	14/09/2016	13/11/2016	SI	\$ 3.722.047	
D-145407	SI	SI	14/09/2016	13/11/2016	SI	\$ 1.528.831	
D-146809	SI	SI	05/10/2016	04/12/2016	SI	\$ 546.132	
D-146812	SI	SI	05/10/2016	04/12/2016	SI	\$ 9.419.659	
D-146917	SI	SI	06/10/2016	05/12/2016	SI	\$ 1.608.240	
D-137000	SI	SI	04/05/2016	03/07/2016	SI	\$ 364.102	
D-137437	SI	SI	12/05/2016	11/07/2016	SI	\$ 2.158.794	
D-143790	SI	SI	22/08/2016	21/10/2016	SI	\$ 630.600	
D-139441	NO	SI	14/06/2016	13/08/2016	SI	\$ 340.218	No se tendrá en cuenta (no tiene firma del receptor)
D-147109	NO	SI	10/10/2016	09/12/2016	SI	\$ 1.820.510	No se tendrá en cuenta (no tiene firma del receptor)
D-147853	NO	SI	25/10/2016	24/12/2016	SI	\$ 498.784	No se tendrá en cuenta (no tiene firma del receptor)
Valor total						\$ 60.650.156	

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA
LA ECONOMÍA
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO
VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ
RADICACION: 150013333001201800164 00

Cabe aclarar que en la sumatoria total del valor debido derivado del Contrato de Suministro No. 200 de 29 de abril de 2016, no se tuvieron en cuenta los valores de las facturas No. D-139441, D-147109 y D-147853, puesto que las mismas no llevaban la firma de quien recibía dicha factura por parte de la entidad ejecutada.

3.5. Contrato de Suministro No.084 del 07 de enero de 2015.

Valor del Contrato (sumando los valores pactados en los otrosí): TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000 M/CTE).

Período de duración del Contrato (sumando las prórrogas establecidas en los otrosí): del 07 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Saldo a favor del contratista conforme al acta de terminación y liquidación del contrato: VEINTE MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$20.011.899)

No. de factura	Firma de quién recibe por parte del hospital	Firma o sello de la parte ejecutante	Fecha de recepción	Fecha de vencimiento	Indica estar a cargo del Contrato No 084 de 2015	Valor	Devoluciones de venta (valor)	OBSERVACIONES
D-111666	SI	SI	27/04/2015	26/06/2015	SI	\$ 4.845.514		
D-112284	SI	SI	06/05/2015	05/07/2015	SI	\$ 888.567		
D-112539	SI	SI	11/05/2015	10/07/2015	SI	\$ 3.928.575	\$ 1.677.393	
D-117813	SI	SI	01/07/2015	30/08/2015	SI	\$ 561.546		
D-124605	SI	SI	24/10/2015	23/12/2015	NO	\$ 660.821		No se tendrá en cuenta (se dice a cargo de que contrato está la factura)
D-118535	SI	SI	15/07/2015	13/09/2015	SI	\$ 37.004		
D-124849	SI	SI	28/10/2015	27/12/2015	SI	\$ 1.671.862		
D-125019	SI	SI	30/10/2015	29/12/2015	SI	\$ 546.360		
D-119938	SI	SI	04/08/2015	03/10/2015	SI	\$ 2.960.414		
D-120632	SI	SI	18/08/2015	17/10/2015	SI	\$ 620.700		
D-119784	SI	SI	31/07/2015	29/09/2015	SI	\$ 1.183.780		
D-119368	SI	SI	27/07/2015	25/09/2015	SI	\$ 1.724.630		
D-119435	SI	SI	27/07/2015	25/09/2015	SI	\$ 55.506		
D-128573	SI	SI	28/12/2015	26/02/2016	SI	\$ 490.575		
D-128460	SI	SI	23/12/2015	21/02/2016	SI	\$ 628.335		
D-125647	SI	SI	11/11/2015	10/01/2016	SI	\$ 885.103		
Valor total						\$ 21.028.471		
Menos deducciones						\$ 19.351.078		

En la sumatoria total del valor debido que tiene su origen en el Contrato de Suministro No. 084 de 07 de enero de 2015 se dedujo el valor derivado de la suma de las devoluciones de venta D1 – 7271, D1-8237 Y D1-7668 cruce con la factura 112539. Así mismo, en la sumatoria antes señalada no se tuvo en cuenta el valor de la factura No. D-124605, puesto que la misma no señalaba a cargo de que contrato se encontraba asignada.

Conforme a lo antes expuesto, se tiene que el capital por el que se va a librar mandamiento de pago es el equivalente a la sumatoria de los valores totales debidos a la ejecutante en razón de los Contratos de Suministro antes reseñados, valores totales a los que se les restó las debidas deducciones, tal como se puede observar en el siguiente cuadro:

Valor total deuda Contrato No 152 de 2015 (menos deducciones)	\$ 52.465.034
Valor total deuda Contrato No 367 de 2015	\$ 24.996.146
Valor total deuda Contrato No 069 de 2016 (menos deducciones)	\$ 12.405.307
Valor total deuda Contrato No 200 de 2016	\$ 60.650.156
Valor total deuda Contrato No 084 de 2015 (menos deducciones)	\$ 19.351.078
TOTAL A PAGAR	\$ 169.867.721

Conforme a lo anterior, se librará mandamiento de pago por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$169.867.721) como valor debido por la ejecutada a la ejecutante en virtud de la ejecución de los Contratos de Suministro No. 152 de 2015, 367 de 2015, 069 de 2016, 200 de 2016 y 084 de 2015.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión de que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios derivados de los valores debidos por la entidad ejecutada, se considera que si bien habrá lugar a acceder a dicha pretensión, no se hará de la forma en la que la parte ejecutante la solicita, es decir, en aplicación del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, sino en aplicación a lo preceptuado en el artículo 884 del Código de Comercio¹¹ al no haberse estipulado la forma en la que se calcularían los intereses moratorios expresamente por las partes en los acuerdos contractuales fundamento del título ejecutivo, pues al ser contratos celebrados con una Empresa Social del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 éstas se rigen en materia contractual por el Derecho Privado¹², teniendo en cuenta igualmente que los contratos de suministro que sirven de base al título ejecutivo están regidos por el Estatuto Comercial y que la ejecutante allega su Certificado de Existencia y Representación ante la

¹¹ ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

¹² "(...) ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública. (...)”

Cámara de Comercio (fls.361 a 365) lo que, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Código de Comercio, hace presumir que dicha organización ejerce el comercio.

Frente a la determinación de cual clase de interés moratorio debe ser aplicado cuando el contrato, a pesar de ser celebrado por una entidad pública, es regido por el Derecho Privado, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³ ha señalado lo siguiente:

"(...) Comoquiera que en la demanda se solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios, resulta del caso recordar que en cuanto el Contrato No. 002 de 2000 se encuentra sometido en todo aspecto al imperio del derecho privado, no hay lugar a la aplicación de la norma sobre intereses moratorios contenida en la Ley 80 de 1993, concerniente al 12% anual o proporcional por fracción de tiempo.

Por tanto y ante la ausencia de pacto expreso sobre su cálculo, resulta necesario para su tasación acudir a los dictados del Código de Comercio¹⁴, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales que sobre el particular se han decantado. (...)"

En este sentido, en el presente caso y al tenor de lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios derivados de los valores debidos por cada una de las facturas de venta que hacen parte del capital por el cual se va a librar mandamiento, interés moratorio que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente y que empezará a liquidarse desde el día siguiente a la fecha en que se vencía cada una de las facturas hasta que se haga el correspondiente pago.

Conforme a lo antes señalado, el Despacho

¹³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 27 de noviembre de 2013. Radicación No. 66001-23-31-000-2002-00391-01(31431). (C. P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ).

¹⁴ Cita textual de la Sentencia Ibidem. "(...)Teniendo en cuenta todo lo expresado, concluye la Sala que, tratándose de contratos estatales celebrados antes de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, en los que no se ha incluido estipulación alguna en relación con los intereses que deben pagarse en caso de incumplimiento, cuando la persona afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para ella de carácter mercantil, no existe justificación alguna para aplicar una tasa distinta a la regulada en el artículo 884 del C. de Co., a fin de sancionar la mora en que ha incurrido uno de los contratantes, aun cuando éste es una entidad estatal.

Distinta, sin duda, es la situación en la que el contratista no tiene la condición de comerciante, o el contrato celebrado no tiene para él carácter mercantil, evento en el cual sería aplicable el artículo 1617 del Código Civil, o aquella en la que el contrato en el que se guardó silencio se celebró después de que la Ley 80 de 1993 comenzó a regir, o aun antes, siempre que la mora se hubiere presentado durante su vigencia, caso en el cual, según lo explicado, su aplicación estaría autorizada por el artículo 38 de la Ley 153 de 1887". Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003); Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación número: 25000-23-26-000-1993-03412-01(13412).

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y a favor de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$169.867.721) M/CTE como valor debido por la ejecutada a la ejecutante en virtud de las facturas de venta que se dejaron de pagar emanadas de los siguientes Contratos de Suministro celebrados entre las partes:
 - Contrato de suministro No. 152 de 2015, cuyo objeto era el suministro de medicamentos.
 - Contrato de suministro No. 367 de 2015, cuyo objeto era el suministro de medicamentos.
 - Contrato de suministro No. 084 de 2015, cuyo objeto era el suministro de materiales de odontología.
 - Contrato de suministro No. 069 de 2016, cuyo objeto era el suministro de materiales de odontología.
 - Contrato de suministro No. 200 de 2016, cuyo objeto era el suministro de material médico – quirúrgico.
- Por concepto de los los intereses moratorios derivados de los valores debidos por cada una de las facturas de venta que hacen parte del capital por el cual se va a librar mandamiento, interés moratorio que, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, corresponde a una y media veces el interés bancario corriente y que empezará a liquidarse desde el día siguiente a la fecha en que se vencía cada una de las facturas hasta que se haga el correspondiente pago.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la E.S.E HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y por estado al ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹⁵ y 61, numeral 3¹⁶ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de

¹⁵ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

¹⁶ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, oficiese previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ	SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.500)
Total	\$6.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5.- Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C. G.P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

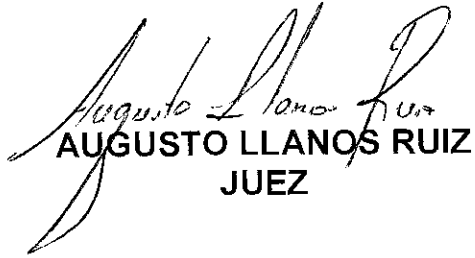
7.- Reconocer personería a la abogada EDITH YANIRE BAUTISTA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 40045448 y portadora de la T.P. No.

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA
LA ECONOMÍA
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO
VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ
RADICACION: 150013333001201800164 00

226429 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

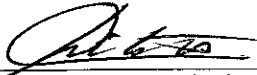
8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 4, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las
8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

-409



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: ESPERANZA CAMACHO CASTELLANOS

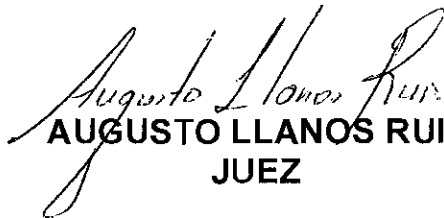
DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 150013333001 201700013-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

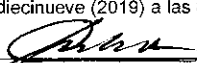
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de diciembre de 2018 (fls. 209 a 214), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja el 12 de octubre de 2017 (fls.169 a 177), que acogió las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral OCTAVO de la providencia dictada el 12 de octubre de 2017 (fls.169 a 177).
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4 Hoy ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
y OTROS

RADICACIÓN: 150013333001 2018-00067 00

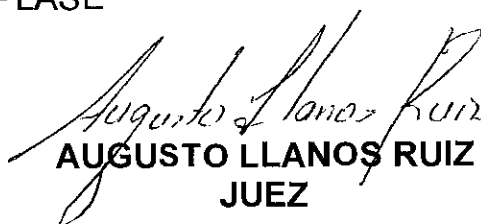
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **diez (10) de abril de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-1. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIOFRE ARMANDO CEPEDA QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL

RADICACIÓN: 15001333300120180022000

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora DIOFRE ARMANDO CEPEDA QUINTERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

<i>Parte</i>	<i>Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).</i>
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL	<i>Siete mil quinientos pesos (\$7.500)</i>
Total	<i>Siete mil quinientos pesos (\$7.500)</i>

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la abogada ROSMIRA ROBERTO OCHOA, identificada con C.C. N° 40.048.529 de Tunja y portadora de la T.P. N° 239.184 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 3 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 8 de febrero de
2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA PATRICIA ROJAS SUÁREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTAVITA

EXPEDIENTE: 15001333300120180021000

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró ANA PATRICIA ROJAS SUÁREZ, en contra del MUNICIPIO DE MOTAVITA.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE MOTAVITA o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado ,así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE MOTAVITA	Seis mil quinientos (\$6.500)
Total	Seis mil quinientos (\$6.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al MUNICIPIO DE MOTAVITA⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

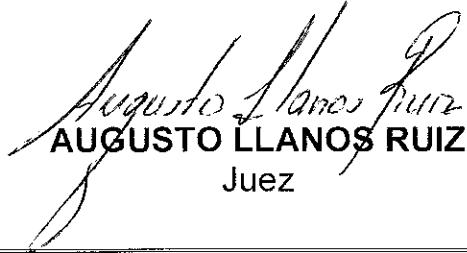
Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, identificado con C.C. N° 79.480.596 de Bogotá y portador de la T.P. N° 68898 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 4, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 08 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

TAQG-EP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARCO ALFONSO GARCÍA TORRES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICACION: 150013333001 201800061 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

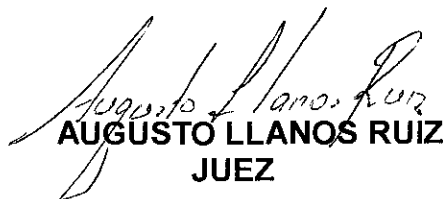
PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 22 de enero de 2019 (fl. 350-358, CD fl. 359), que **negó** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 4, hoy
8 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero dos mil diecinueve (2019)

SIMPLE NULIDAD

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ GARCÍA

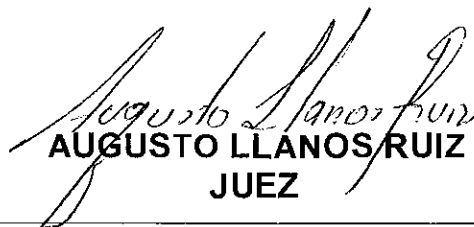
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333012016-00099 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 11 de diciembre de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 4, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
08 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, siete (07) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IMPORTACIONES GRAN RESERVA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013330001 2016-00037 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la petición solicitud - de cumplimiento de sentencia, realizada por el señor AGUSTIN AYLAGAS LAFUENTE, a través de apoderado (fls. 200 -207, 223-225)

I. ANTECEDENTES

Que IMPORTACIONES GRAN RESERVA S.A., mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, para que se declarara la nulidad de unos actos administrativos y como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenara a la entidad demandada, a devolver 4.956 botellas de vino decomisadas mediante Resolución No. 379 de 2013. (fls. 1-2.)

Que en providencia de 25 de julio de 2017 (fl. 154 -164) este despacho, concedió pretensiones, ordenando entre otros lo siguiente:

***"TERCERO:-** Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. No. 379 del 15 de abril de 2013 (por la cual se ordena el decomiso y enajenación de una mercancía) y No. 000549 del 31 de julio de 2014 (por la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución de decomiso), proferidas por Departamento de Boyacá, según los argumentos expuestos en la parte motiva.*

***CUARTO:-** A título de Restablecimiento del Derecho, **ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** de 4.956 botellas de vino importado, decomisadas por el Departamento de Boyacá mediante Resolución 379 de 2013 (Decomiso y Enajenación de una mercancía). En el evento de haber sido enajenadas, destruidas, hurtada o se encuentre deteriorada o no apta para su comercialización y/o consumo EL DEPARTAMENTO DE BOYACA deberá pagar el valor comercial que tenían los productos al momento del decomiso e indexada la suma correspondiente.*

***QUINTO:-** Sin costas.*

***SEXTO:-** Niéguese las demás pretensiones*

SÉPTIMO:- DECRETAR LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS de IMPORTACIONES GRAN RESERVA S.A., al señor AGUSTIN AYLAGAS LAFUENTE.

OCTAVO:- Reconocer personería al abogado CESAR SEGUNDO ESCOBAR PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.521.254 de Bogotá, y T.P. 159.412 del C.S.J., para que actué en representación del señor AGUSTIN AYLAGAS LAFUENTE, de conformidad con el poder otorgado visible a folio 147.

NOVENO:- El DEPARTAMENTO DE BOYACA, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.”

La sentencia antes referida fue notificada de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A., el día 28 de julio de 2017 (fl 165), contra la que no se interpuso ningún recurso quedando en firme.

Que mediante apoderado la parte demandante solicitó el 6 de septiembre de 2018 y 24 de enero de 2019, se ordenará el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del C.P.C.A., al Departamento de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

Revisado el expediente, es claro que al no interponerse ningún recurso en contra de la sentencia proferida el 25 de julio de 2017, esta quedó ejecutoriada y en firme el día 14 de agosto de 2017.

Ahora bien, se evidencia que ha transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia (14 de agosto de 2017), para ordenar su cumplimiento según lo establecido por el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, y se ordenará requerir a la entidad demandada Departamento de Boyacá para que dé cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 25 de julio de 2017.

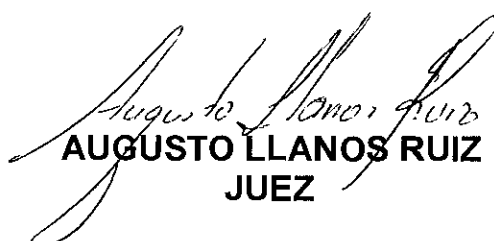
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1.- Requerir al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que dé cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 25 de julio de 2017, para lo cual dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia deberá allegar informe de cara al cumplimiento de la misma.

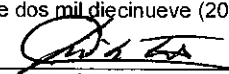
2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

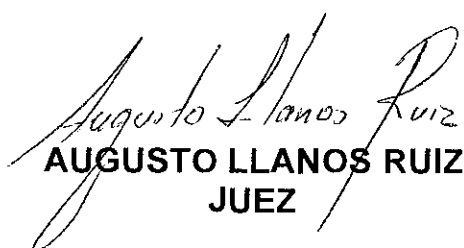
Tunja, siete (7) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES ALONSO APONTE y OTROS
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 150013333001 **2017-00149-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Teniendo en cuenta lo manifestado por el Procurador Regional de Boyacá en oficio de fecha 29 de noviembre de 2018 (fl. 192), por Secretaría **Oficiese a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo de respuesta al Oficio No. 0629 del 12 de octubre de 2018, en específico allegue certificación en la que se indique si la totalidad de Procuradores Judiciales que conforman este circuito judicial de Tunja fueron designados en virtud del concurso de méritos (Resolución No. 040 de 2015).
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

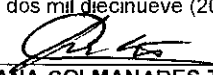
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMANARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN POPULAR

ACTOR: SERGIO RIVERO GRANADOS y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS

RADICACIÓN: 150013330001 2015-00131 00

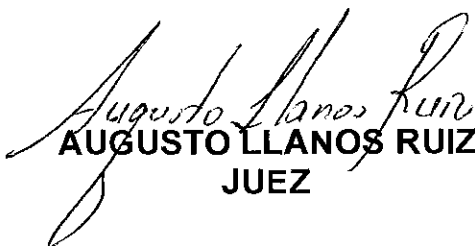
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Se pone en conocimiento de las partes que según el artículo 118 del Código General del Proceso, todo término empezará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia.

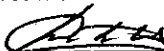
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333001 2017 00028 00

Ingresa el proceso al Despacho en virtud del informe secretarial que antecede, revisado el trámite procesal surtido haya el momento se advierte que ya fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, en consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- DAR por terminada la práctica de pruebas en el asunto de la referencia.

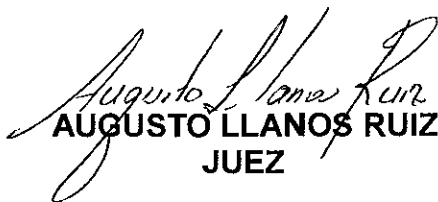
SEGUNDO.- CORRER traslado a las partes y demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Dentro del lapso consagrado en el inciso anterior la Delegada del Ministerio Público podrá emitir su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO.- Se informa a las partes que el término del traslado comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

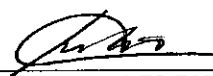
QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 4, hoy 8 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADA: ROSALBA GARCÍA FORERO

RADICACIÓN: 150013333001 201800133 00

En virtud del informe secretarial que antecede, entra el despacho a resolver sobre la procedencia del decreto de medida cautelar de la suspensión provisional del acto administrativo demandado dentro del presente medio de control, Resolución No. 004978 de 10 de marzo de 1998 (fls.97 y 98 cuaderno principal), solicitada por la parte demandante UGPP.

I. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

1.1. La parte demandante, adjunto a la demanda, allego escrito (fls.1 a 6 cuaderno medidas cautelares) por medio del cual solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, Resolución No. 004978 de 10 de marzo de 1998 (fls.97 y 98 cuaderno principal) por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social, cuya sucesora es hoy la UGPP, reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora ROSALBA GARCIA FORERO, hoy demandada dentro del presente expediente.

Sustenta la parte actora su solicitud en que, de conformidad con los artículos 238 de la Constitución Política y 231 del C.P.A.C.A., al confrontar el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas y las pruebas allegadas hay una clara contradicción. Manifiesta la demandante que la Resolución transgrede abiertamente la normatividad que regula la materia como las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989 y demás normas concordantes, en tanto si bien en ellas se crea la pensión gracia como una prestación especial para los docentes que se señalan en dichas Leyes. para el reconocimiento de dicha pensión no se podían computar tiempos de servicio prestados a la Nación cuando el nombramiento provenga del Ministerio de Educación Nacional, en tanto esos tiempos son incompatibles con los prestados en un Departamento Distrito o Municipio, considerando que

el reconocimiento de la Pensión Gracia hecho por la Resolución No. 004978 de 10 de marzo de 1998 a la demandada es ilegal, por lo que señala la necesidad de decretar la medida en tanto el pago de una pensión gracia reconocida erróneamente le está generando un perjuicio a la entidad demandante, afectando el erario público.

Cita jurisprudencia del Consejo de Estado referentes a la imposibilidad de computarle a los docentes tiempos de servicios prestados en el orden nacional para efectos del reconocimiento de la pensión gracia y realiza un cuadro comparativo entre la Resolución demandada y los artículos 1° y 4° de la Ley 114 de 1913, el artículo 3° de la Ley 37 de 1993 y el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, señalando que la vinculación de la docente demandada era de carácter Nacional al haberse desempeñado en su último cargo como profesora en el Área de Vocacionales de la Normal Nacional del Valle de Tenza en el Municipio de Somondoco, Institución adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

Solicita, por último, que se decrete la medida cautelar solicitada al ser la Resolución demandada contraria a la Constitución, las Leyes y la Jurisprudencia citada y ser lesiva para los intereses de la administración, viéndose perjudicado el erario.

1.2. Mediante auto del 18 de octubre de 2018 (fl.11 cuaderno medida cautelar) se ordenó correr traslado de la medida cautelar a la demandada, traslado que se hizo efectivo luego de la notificación personal que se hizo de dicha providencia a la apoderada de la parte accionada el día 18 de enero de 2019 (fl.134 cuaderno principal) junto al auto que admitió la demanda de la referencia.

1.3. La parte demandada, dentro del término de traslado de la medida cautelar, recorrió la misma mediante escrito presentado el 25 de enero de 2019 (fls.13 y 14 cuaderno medida cautelar), en el que manifiesta oponerse a la medida cautelar solicitada en tanto con ella se están vulnerando los derechos fundamentales de la accionada quien es sujeto de especial protección constitucional debido a su avanzada edad, por lo que el Estado está en la obligación de colaborar en la protección de sus derechos.

Afirma igualmente que la demandada siempre ha actuado con rectitud, bajo el principio de la buena fe el cual exige de los particulares y las autoridades un comportamiento leal y honesto en sus actuaciones, que en su momento la señora ROSAURA GARCÍA FORERO solo presentó la solicitud y los documentos requeridos para el otorgamiento de la pensión gracia, la cual le fue concedida mediante Resolución No. 4978 de 10 de marzo de 1998 por la autoridad competente, que no tuvo la intención de generar un detrimento patrimonial o de enriquecerse con dineros públicos, solo de que se le reconocieran sus servicios y su dedicación a la docencia.

Indica que la pensión gracia de la demandada es un derecho adquirido al ser un acto que introduce un bien o un provecho al patrimonio de una persona, por lo que ese acto no puede afectarse ni por voluntad de los intervinientes ni

por disposición legal en contrario. Manifiesta que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada pues con ella se configuraría una evidente vulneración a la protección especial que tiene la demandada como persona de la tercera edad al generar con ello un detrimento a su salud y poner en riesgo su mínimo vital, viéndose igualmente afectado el derecho adquirido de la docente que no puede verse afectado por ningún interés.

Señala que la medida cautelar no es procedente como quiera que no se causa un perjuicio irremediable al patrimonio del Estado, además, al estar la litis en curso se deben debatir algunos puntos que serán expuestos en el término oportuno dentro del proceso, considera que no está debidamente probada.

Observados los anteriores argumentos, el despacho se dispone a resolver sobre la procedibilidad del decreto de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Dentro de las medidas cautelares que el juez puede decretar, se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo¹. Sobre la importancia este tipo de medida cautelar y la función que cumple en el ordenamiento jurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

“(…) La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos³. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo.”

¹ “(…) **ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(…)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (…)”

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2016. Expediente No. 11001-03-26-000-2014 00101-00 (51754)A. C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

³ Cita propia de la providencia ibídem: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio– se han consumado”.

salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho⁴. (...)”
(subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, se tiene entonces que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo busca evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico sigan surtiendo efectos mientras se decide de fondo sobre su legalidad o constitucionalidad, siempre y cuando dicha contrariedad al principio de legalidad sea clara a los ojos del juez. Su función es la de proteger el interés general y el Estado de derecho evitando transitoriamente la aplicación de un acto que en virtud de un análisis provisional vulneren el principio de legalidad.

Para ser decretada dicha medida, deben cumplirse con los requisitos establecidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A. que al respecto establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)”

Bajo estos parámetros, los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo son i) si del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud se encuentre que el acto viola las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en el escrito separado y ii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios la prueba siquiera sumaria de los mismos.

Frente a estos requisitos, el Consejo de Estado ha señalado que se encuentran dos variaciones importantes respecto de la normatividad anterior que regulaba la figura de la suspensión provisional del acto administrativo; el primero referente a que la confrontación no solo se hace con las normas invocadas en el escrito de la solicitud sino también con las invocadas con la demanda, y el segundo relativo a que la suspensión no está sujeta a la verificación de una manifiesta vulneración de las normas superiores con las que se coteja, sino que simplemente puede ser procedente si de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado con las normas

⁴ Cita propia de la providencia ibídem: SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando: “Tratado de Derecho Administrativo. Contencioso Administrativo”, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 482.

superiores invocadas como violadas se advierte que el acto viola dichas disposiciones⁵.

Ahora bien, frente al caso concreto se tiene que, conforme al contenido del acto administrativo demandado, Resolución 004978 de 10 de marzo de 1998 (fls.97 y 98 cuaderno principal), a la docente ROSALBA GARCÍA FORERO se le reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación por parte de la Caja Nacional de Previsión Social, estableciéndose de que se trata de una pensión gracia en tanto uno de sus fundamentos jurídicos es el artículo 6° de la Ley 116 de 1928⁶, disposición que le otorga a los profesores de las Escuelas Normales el derecho a la pensión contemplada en la Ley 114 de 1913 que es la que reconoce la pensión gracia a los docentes. Por otro lado, se observa que en la parte motiva de dicha Resolución se señala que la demandada prestó sus servicios al Estado desde el 09 de mayo de 1976 al 24 de noviembre de 1996 para el Ministerio de Educación Nacional, que nació el 22 de enero de 1931, por lo que para la época de expedición del acto tenía 66 años, adquiriendo el estatus jurídico para el reconocimiento de dicha pensión el 08 de mayo de 1996.

En lo que respecta a las normas que se consideran vulneradas por la parte demandante se tienen el artículo 1° y 4° de la Ley 114 de 1913, el artículo 3° de la Ley 37 de 1933 y los artículos 1° y 15° de la Ley 91 de 1989, todas referentes al otorgamiento del derecho a la pensión gracia para los docentes y a los requisitos que se debían cumplir para adquirir dicho beneficio normas que serán citadas a continuación.

Artículo 1° Ley 114 de 1913	Artículo 1°.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.
Artículo 4° Ley 114 de 1913	ARTÍCULO 4°.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. 2. (Derogado por la Ley 45 de 1931). 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la

⁵ Al respecto ver Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia de 11 de mayo de 2015. Exp. No. 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)B. Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz
⁶ “(...) **Artículo 6°.** Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a este complementan. Para el computo de los años de servicio se sumaran los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección. (...)”

	Nación o por un Departamento. 4. Que observe buena conducta. 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931). 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.
Artículo 3° Ley 37 de 1933	Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedaran nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.
Artículo 1° Ley 91 de 1989	Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1. de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1. de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975. PARÁGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.
Artículo 15° Ley 91 de 1989	ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. <u>Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por</u>

	<u>las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.</u> 2. Pensiones: A. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <u>Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980</u> que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. B. Para los docentes <i>vinculados a partir del 1. de enero de 1981</i>, nacionales y nacionalizados, y <i>para aquellos</i> que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá <u>sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional</u> y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.
--	--

Conforme a las normas antes anotadas, y a fin de resolver la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es preciso establecer algunas reglas en lo que respecta al derecho a la pensión gracia y los requisitos que deben cumplirse para que sea otorgado dicho derecho:

i) El artículo 1° de la Ley 114 de 1913 crea una pensión mensual vitalicia de jubilación, mejor conocida como pensión gracia para los maestros de escuelas primarias oficiales, que después en virtud de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se hizo extensiva a los docentes de escuelas secundarias y escuelas normalistas, pensión que según dicha norma se le otorgaría a los docentes que hayan servido al magisterio por un término no menor a 20 años.

ii) El artículo 4° de la Ley 114 de 1913 fijó como requisitos para acceder a la pensión gracia, además del que estableció el artículo 1° frente al tiempo de servicios, los siguientes: **a)** no haber recibido pensión o recompensa que tenga carácter nacional; **b)** haberse conducido con honradez y consagración

en su servicio como docente; **c)** haber observado buena conducta y **d)** haber cumplido cincuenta años, o encontrarse en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

iii) El artículo 1° de la Ley 91 de 1989 separó en tres categorías a los docentes para efectos de la aplicación de dicha norma, las cuales son **a)** Personal nacional, que son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional; **b)** personal nacionalizado, que son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975; y **c)** personal territorial que son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1° de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

iv) El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en lo que respecta al reconocimiento de la pensión gracia, establece que los docentes que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión gracia nombrados antes del 31 de diciembre de 1980 tendrán derecho a ella, siendo ella compatible con la pensión ordinaria de jubilación, y que los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981 solo tendrían derecho a la pensión ordinaria de jubilación.

En este sentido, al cotejar los requisitos que se establecen en las normas antes mencionadas y que la parte demandante considera vulneradas con el contenido del acto demandado, se tiene a simple vista que si bien la señora ROSALBA GARCÍA FORERO, según el contenido de la Resolución No. 004978 de 10 de marzo de 1998, cumplía con los requisitos de edad (66 años) y de haber sido nombrada antes del 31 de diciembre de 1980 (fue nombrada el 09 de mayo de 1976), no acredita el de tiempo de servicios, puesto que en el acto demandado se señala que sus servicios los prestó a las órdenes del Ministerio de Educación Nacional de lo que se tiene que la vinculación de la demandada fue de carácter nacional, y recordándose que uno de los requisitos de la pensión gracia es la de no haber devengado o estar devengando otra pensión del orden nacional, se tiene que para el computo de la pensión gracia no se pueden tener en cuenta los tiempos de servicio que la docente haya prestado mientras su vinculación era de ese orden⁷.

De lo expuesto anteriormente, se colige entonces que, de una simple confrontación entre el acto administrativo demandado y la normatividad que se aduce como violada se presenta una contradicción evidente, en tanto para reconocer la pensión gracia a la demandada según la Resolución No.

⁷ Respecto al argumento de que el tiempo laborado en planteles nacionales no puede computarse para acceder la pensión gracia la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica como se puede ver en Consejo de Estado – Sala Plena. Providencia del 3 de noviembre de 2015. Expediente No.: 11001-03-15-000-2004-01015-00(S). C.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, en la que se citan las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 2 de agosto de 2007, Exp: 68001-23-15-000-2004-00619-01 (1443 -06), C.P. JESÚS MARIA LEMOS BUSTAMANTE y Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 28 de septiembre de 2004, Exp. 11001-03-15-000-2002-1223-01(S-700), C.P. MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN.

004978 de 10 de marzo de 1998 tomó como tiempo de servicios los que la demandante había prestado como docente del orden nacional, yendo en clara contravía de lo establecido en el artículo 4° de la Ley 114 de 1913 y los artículos 1 y 15 de la Ley 91 de 1989.

Conforme a lo expuesto, para el despacho es claro que la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el sentido de que se declare la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 004978 de 10 de marzo de 1998, es procedente en tanto de la mera comparación entre dicho acto y la normatividad que se considera vulnerada con éste hay una clara contradicción.

Vale decir en este punto que con lo señalado hasta ahora no se está anticipado que la demandada no tenía el derecho consagrado en dicha Resolución, puesto que este tema se resolverá conforme a las pruebas que se alleguen, en específico si hay prueba de que la demandada prestó sus servicios como docente territorial o nacionalizada distintos a los que se tuvieron en cuenta en el acto acusado, solo que al observar el tiempo de servicios que se tuvo en cuenta para reconocer la pensión gracia a la demandada contenido en la Resolución aludida, hay una clara contradicción con los requisitos que exigía la Ley 114 de 1913 para el reconocimiento de la pensión, específicamente aquel que indicaba que para adquirir dicha prestación la docente no podía haber percibido o estar percibiendo otra pensión o remuneración del orden nacional⁸.

Por otro lado, la parte demandante también demuestra el segundo requisito para la procedencia de la medida cautelar solicitada conforme al primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., en tanto allega constancia emitida por el Consorcio FOPEP (fls.7 a 9 cuaderno medidas cautelares) en la que se certifica que la señora ROSALBA GARCÍA FORERO devenga pensión gracia por un valor actual de \$1.275.886.97 y que al momento de expedir dicha certificación (29 de mayo de 2018), su estado era el de activa. En este sentido, está probado el detrimento sufrido por la entidad al tener que pagar una pensión gracia ordenada por un acto administrativo que, a primera vista, es contrario a las normas superiores que lo sustentan.

Ahora bien, en lo que respecta a los argumentos citados por la parte demandada en el escrito de oposición debe decirse, en primer lugar, que lo atinente al haber actuado de buena fe frente a la obtención del derecho a la pensión gracia no es una consideración que pueda tenerse en cuenta frente a la solicitud de medida cautelar, en tanto la calificación de su actuación valdrá al momento de definirse, en caso de que se declare la nulidad del acto demandado, si hay lugar a que la demandada devuelva o no lo hasta

⁸ En un caso similar al que se expone, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante auto del 25 de junio de 2015, expediente No. 25000-23-25-000-2011-00246-01(1047-13). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, decidió en segunda instancia revocar una providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la que se había decidido negar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo que reconocía una pensión gracia, para en su lugar decretarla, por cuanto al hacer un cotejo entre el acto demandado y las normas superiores violadas, la demandante no cumplía el requisito de haber cumplido 20 años como docente territorial o nacionalizada, pues para reconocerle el derecho solo se le tuvieron en cuenta tiempos nacionales.

ahora devengado, cuestión que no se define con el decreto de la medida cautelar.

Por otro lado, en lo que respecta a que el reconocimiento de la pensión gracia es un derecho adquirido por la señora ROSALBA GARCÍA FORERO, se dirá que, conforme a la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, uno de los requisitos para que un derecho se considere como tal es que *“(...) las circunstancias específicas de la situación deben encajar dentro de los postulados legales que crean el derecho (...)”*, supuesto que en el presente caso prima facie no se presentaría en razón a que, como ya se ha mencionado, los tiempos de servicio que se tuvieron en cuenta para expedir la Resolución demandada no se encuadran dentro de los postulados que la Ley exige para acceder a la pensión gracia al haber sido prestados bajo una vinculación de carácter nacional, por lo que, desde la óptica del contenido del acto administrativo demandado, una de las circunstancias que se debería dar para que reconocerle el derecho a la pensión gracia a la demandada, como lo era el haber prestado 20 años de servicios como docente territorial o nacionalizada, no encaja dentro de los postulados que exigía la Ley para reconocer el derecho, por tanto, en virtud del contenido del acto administrativo, no se podría hablar de un derecho adquirido.

Por último, en lo que respecta a la vulneración de derechos fundamentales de la demandada, sujeto de especial protección constitucional, como lo es el derecho a la salud y al mínimo vital, este despacho dirá que tal vulneración no se encuentra probada en el proceso, puesto que no se demuestra, por ejemplo, que la pensión gracia sea el único sustento que actualmente devenga la demandada, más si se tiene en cuenta que el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 establece que la pensión gracia es compatible con la pensión de jubilación ordinaria.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

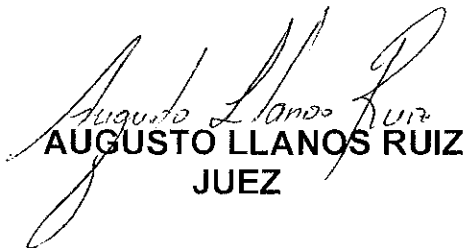
PRIMERO.- Decrétase la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 004978 del 10 de marzo de 1998, por medio del cual se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora ROSALBA GARCIA FORERO, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada CLARA ALEJANDRA CUÉLLAR RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1049637261 y portadora de la T.P. No. 280838 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 133 del cuaderno principal.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las

partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 4, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08 de
febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAGOS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA ROSARIO CORTÉS BAUTISTA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

RADICACIÓN: 150013333001 2015 00081-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 01 de noviembre de 2018, formulada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 01 de noviembre de 2018 (fl. 163-176) este Despacho decidió entre otras conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada personalmente (fl. 182).

El 30 de enero de 2018, el Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR presentó solicitud de corrección toda vez que en los numerales cuarto y sexto se impartieron órdenes a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y la entidad encargada de dar cumplimiento a la sentencia es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

CONSIDERACIONES

A juicio de este Despacho la solicitud de corrección debe accederse por las siguientes razones:

La corrección de providencias se encuentra prevista en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme con la referida norma, de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo, las providencias son susceptibles de corrección cuando contengan errores aritméticos o cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Revisada la sentencia, se observa que en efecto en los numerales cuarto y sexto de la parte resolutive se señaló que CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL debía pagar la indexación de las sumas adeudadas, así como dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., cuando en realidad, la entidad encargada de cumplir dichas órdenes es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

De conformidad a lo anterior, el Despacho considera necesario efectuar las correcciones a las que hace referencia la entidad demandada, en la medida que se deben corregir los numerales cuarto y sexto de la parte resolutive de la sentencia de 01 de noviembre de 2018 proferida dentro del proceso de la referencia, por tal razón se accederá a la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR los numerales cuarto y sexto de la parte resolutive de la sentencia del 01 de noviembre de 2018, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"(...)CUARTO.- Condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 incisos 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financieras acogida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de

ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

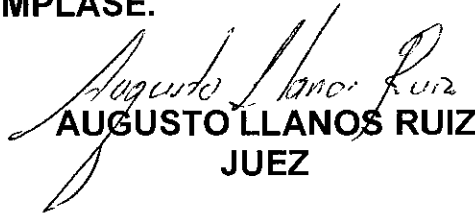
(...)

SEXTO.- La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. (...)"

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia de conformidad con los artículos 286 y 292 del C.G.P enviando copia del aviso y de esta providencia a través del mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, vuelva al Despacho para decidir en derecho lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado No. <u>4</u>, publicado hoy 8 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA

**DEMANDADO: LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA Y
OTROS**

RADICACIÓN: 15001333300120140018600

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por notificado mediante AVISO al demandado señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MATEUS, conforme lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- En firme este auto, por Secretaría, continúese con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 4, hoy 8 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA